

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24498** RESOLUCION de 14 de junio de 1990, de la Dirección General de la energía, por la que se modifica la de 8 de febrero de 1990, que homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación marca «Luzbeta», modelo CLB-55, variantes A, B, C y D, fabricados por «Compiber, S. A.».

Recibida en la Dirección General de la Energía la solicitud presentada por «Compiber, S. A.», con domicilio social en Sierra de Segura, número 2, Polígono Industrial de San Fernando de Henares (Madrid), por la que solicita la modificación de la Resolución dictada por esta Dirección General de fecha 8 de febrero de 1990, por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el dispositivo radiactivo de iluminación marca «Luzbeta», modelo CLB-55, variantes A, B, C y D, fabricados por «Compiber, S. A.»;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al dispositivo cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central de Verificación del Centro de Investigación Energética Medioambiental y Tecnológica, mediante dictamen técnico con clave 303-86/PR, y el Consejo de Seguridad Nuclear, por informe de referencia CSN/AMO/HM-67/90, han hecho constar que el modelo en las variantes presentadas cumple las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos;

Considerando que por el Comité Permanente de Reglamentación y Homologación de este Ministerio se ha informado favorablemente;

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto modificar la Resolución de esta Dirección General de fecha 8 de febrero de 1990 por la que se homologa con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el citado producto, con la contraseña de homologación NHM-DO35-A, NHM-DO35-B, NHM-DO35-C y NHM-DO35-D.

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes especificaciones, que sustituyen y dejan sin efecto a las contenidas en la Resolución de 8 de febrero de 1990.

Primera.—La presente homologación corresponde a los prototipos de dispositivos con fuentes de iluminación activadas con gas tritio, para señalización en emergencias, fabricados por «Compiber, S. A.», de las siguientes características:

Variantes	Número de fuentes radiactivas	Modelo fuentes radiactivas	Actividad nominal máxima de tritio por fite.	Actividad nominal máxima total en dispositivo
CLB-55-A	2 2	RC-635/0,7 RC-6100/2	25,9 GBq (0,70 Ci) 74,0 GBq (2,00 Ci)	199,8 GBq (5,40 Ci)
CLB-55-B	3	RC-680/1,6	59,2 GBq (1,60 Ci)	177,6 GBq (4,80 Ci)
CLB-55-C	1 2 2	RC-650/1 RC-6100/2 RC-635/0,7	37,0 GBq (1,00 Ci) 74,0 GBq (2,00 Ci) 25,9 GBq (0,70 Ci)	236,8 GBq (6,40 Ci)
CLB-55-D	2 1	RC-6100/2 RC-630/0,6	74,0 GBq (2,00 Ci) 22,2 GBq (0,60 Ci)	170,2 GBq (4,60 Ci)

Segunda.—El uso de los dispositivos radiactivos que se homologan será exclusivamente el de señalización para situaciones de emergencia.

Tercera.—Los dispositivos de señalización se instalarán exclusivamente en aquellos casos que lo exija la Norma Básica de la Edificación en vigor sobre protección contra incendios en los edificios o, en su caso, la normativa que sea aplicable. Asimismo, se instalarán en el número mínimo necesario para cumplir con los criterios de uso establecidos en dichas normas.

Cuarta.—Cada dispositivo deberá señalizarse de acuerdo a lo establecido en la Norma UNE 23077 y con el símbolo «T» junto con la actividad de Tritio en Curios; asimismo, se indicará el nombre del fabricante y del comercializador autorizado, el número de homologación, el número de serie, la fecha de fabricación, la vida útil y una inscripción que exprese la prohibición de manipular en él e informe sobre el destino que debe dársele en caso de deterioro o al finalizar su vida útil.

Quinta.—No deberán venderse ni instalarse ninguno de los dispositivos radiactivos que se homologan sin que previamente se haya comprobado que la tasa de dosis de radiación a 0,1 metros de cualquier superficie de los mismos no sobrepasa el valor de 1  $\mu$ Sv/h (0,1 mrem/h).

Sexta.—La firma comercializadora autorizada deberá garantizar toda asistencia técnica a los dispositivos que pueda suponer una exposición a las radiaciones ionizantes. Asimismo, deberán encargarse de la retirada de todos aquellos que, por haber sufrido algún daño, hubieran perdido alguna de las condiciones de homologación establecidas en la Orden ministerial sobre homologación de aparatos radiactivos, de 20 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), y de aquellos que hayan agotado la vida útil fijada por el fabricante.

Séptima.—Junto con los dispositivos radiactivos deberá suministrarse un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Características de las fuentes radiactivas: Modelo, radioisótopo y actividad.

c) Resultados del ensayo de hermeticidad realizado sobre las fuentes radiactivas, indicando los métodos empleados. Este ensayo deberá haber sido efectuado no más tarde de seis meses antes del suministro del dispositivo al usuario.

d) Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicado.

e) Uso para el que ha sido autorizado y periodo válido de utilización.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de protección radiológica a tener en cuenta por el usuario del dispositivo, tanto en condiciones normales de utilización como en situaciones de emergencia y en caso de su avería o rotura. Asimismo, deberá incluirse la información de cómo detectar si las fuentes de iluminación han sufrido daños o han dejado de ser estancas, señalando las medidas a tomar en tal caso.

g) Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes especificaciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.

h) Recomendaciones del fabricante relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

i) Resultados del control de calidad a que ha sido sometido el aparato y declaración de que éste corresponde exactamente con el prototipo homologado.

Octava.—Los dispositivos quedan sujetos al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Novena.—Las siglas y número que corresponden a la presente homologación provisional son NHM-DO35-A, NHM-DO35-B, NHM-DO35-C y NHM-DO35-D, correspondientes a las variantes A, B, C y D del modelo CLB-55, respectivamente.

Décima.—La validez de la presente homologación provisional será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para este tipo de dispositivos, deberá acreditarse que superan los ensayos que determine dicha normativa.

Duodécima.—Especificaciones técnicas de obligado cumplimiento para los usuarios de los dispositivos que se homologan:

a) No podrán transferir o trasladar el dispositivo de señalización ni podrán realizar manipulaciones en él que pudieran suponer una exposición a las radiaciones ionizantes.

b) No retirarán ninguna de las indicaciones o señalizaciones existentes sobre el dispositivo.

c) En caso de que se detecten daños en el dispositivo o se advierta su desaparición, deberán comunicarlo inmediatamente a la Entidad autorizada encargada de su asistencia técnica. En el primer caso, no deberá utilizarse en tanto no se compruebe que mantiene su seguridad radiológica, se mantendrá dibidamente controlado y se seguirán las recomendaciones que para el caso recoja su manual de instrucciones de uso.

d) Los dispositivos que no vayan a utilizarse más no deberán abandonarse como desecho, sino que deberán devolverse a la Empresa comercializadora autorizada o, en su defecto, se entregará a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S. A.» (ENRESA).

e) Deberán tener disponible una copia del certificado de homologación de los dispositivos.

Decimotercera.—La presente homologación no faculta para fabricar, comercializar o distribuir los equipos radiactivos que se homologan. Las Entidades o personas que desarrollen esas actividades deberán disponer de la oportuna autorización.

Madrid, 14 de junio de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Simarro.